

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: HABEAS CORPUS No. 2022-00467**  
**ACCIONANTE: JAROL MOSQUERA MENA**  
**ACCIONADO: JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA y CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTA**  
**VINCULADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PALOQUEMAO**

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de HABEAS CORPUS interpuesta en nombre propio por el señor JAROL MOSQUERA MENA.

**ANTECEDENTES**

El señor JAROL MOSQUERA MENA recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "La Modelo" Pabellón 1B Norte, amparado en la Acción Constitucional de HABEAS CORPUS solicita que por medio de este mecanismo constitucional se le conceda la libertad inmediata por pena cumplida.

Argumenta que se encuentra privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2019 procesado y condenado por el delito de concierto para delinquir a 48 meses de prisión, proceso No. 27075600117820190005100.

Señala que por pena cumplida intramural tiene 41 meses y 21 días en condición de PPL (persona privada de la libertad), y por resocialización y redención de la pena 5 meses y 11 días.

**ACTUACION PROCESAL**

Una vez recibida la solicitud de Habeas Corpus vía correo electrónico el 28 de octubre de 2022 a las 2:55:34 p.m., el despacho mediante auto de la misma fecha dispuso avocar su conocimiento y ordenó las pruebas que se estimaron pertinentes y conducentes para establecer la real situación jurídica del señor JAROL MOSQUERA MENA.

De esta manera, se notificó al JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, a la CARCEL LA MODELO y al CENTRO DE

SERVICIOS JUDICIALES PALOQUEMAO para que informaran todo lo referente a la solicitud que dio origen a la presente acción.

Como resultado del anterior despliegue probatorio, el **JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá informó que el accionante fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Quibdó el 27 de mayo de 2022 a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1350 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones púnicas por el mismo lapso de la pena principal por el delito de concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Informa que el accionante estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de mayo de 2019 y mediante providencia del 22 de septiembre de 2022 se le redimió la pena por 5 meses y 11 días, otorgándosele la libertad condicional por un mes y 29 días, debiendo para ello pagar la caución de \$200.000 y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 CP.

Señala que la caución fue allegada el día de ayer, por lo que se remitió a la Cárcel La Modelo la diligencia de compromiso para que fuera suscrita por el condenado y se libró la boleta de libertad No. 106, por tanto, no se encuentra detenido ni privado de la libertad por ese despacho, por lo que solicita se declare la improcedencia.

Indica que el funcionario del establecimiento Carcelario en la fecha y vía telefónica confirmó la boleta de libertad e informó que el señor Mosquera tiene un requerimiento de un Juzgado de Isthmina-Chocó.

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA.** Allega respuesta informando que al revisar el Sistema de Justicia Siglo XXI se estableció que el accionante fue condenado dentro del radicado No. 27075 60011 78 2019 00051 a órdenes del Juzgado 25 de Ejecución de Penas de esta urbe, pero por cumplir la entidad funciones netamente administrativas no cuenta con mas información ni tiene injerencia en las decisiones que tomen los despachos al interior de los procesos.

**LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA-** informa que el accionante se encuentra privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2019 por orden del Juzgado Segundo penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante con sede en Quibdó, condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Quibdó a 48 meses de prisión en sentencia del 27 de mayo de 2022 en el proceso No. 27075600117820190005100 por el Delito de Concierto para Delinquir, pasando a ser vigilado por el Juzgado 25 de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá.

Indica que remitió los documentos al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el estudio de la libertad condicional y el 28 de octubre de 2022 el Juzgado remitió a la cárcel boleta de libertad, evidenciándose en la hoja de vida del detenido que presenta un requerimiento judicial por el delito de Extorsión en el radicado No. 273616100673201700122 a cargo del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Istmina-Chocó, procediendo mediante oficio No 150533 del 28 de octubre de 2022 a dejarlo a disposición de ese despacho judicial para que aclare la situación jurídica del accionante, por lo que no se encuentra ilegalmente privado de la libertad.

## **CONSIDERACIONES**

En Colombia la primera consagración del Habeas Corpus se encuentra en la Constitución Política del estado de la Nueva Granada de 1832. La constitución de 1886 consagró en su artículo 23, el fundamento de la garantía constitucional de la libertad persona, base del habeas corpus. El primer estatuto de habeas corpus fue implantado en el país a través del decreto 1358 de 1964.

Posteriormente los Códigos de Procedimiento Penal lo consagraron introduciendo algunos cambios. La constitución política de 1991, en el título Segundo que trata de los derechos, las garantías y los deberes, capítulo I, de los derechos fundamentales, en el artículo 30, le da categoría de derecho fundamental al habeas corpus así:

*"Quien estuviere privado de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de 36 horas".*

El habeas Corpus es una garantía que hace parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales sobre derechos humanos, formando parte del bloque de constitucionalidad, razón por la cual no puede ser suspendida durante los estados de excepción (artículos 93 y 214 de la Constitución Política).

La doctrina constitucional ha venido reiterando que la acción pública de habeas corpus procede en los siguientes eventos:

-Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial.

-Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.

-Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial. Y,

-Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho Judicial.

El interés protegido con el habeas corpus, es la libertad, el cual se realiza mediante el examen jurídico procesal de la actuación de la autoridad. Se desprende entonces, que toda persona puede ser sustraída de la libertad siempre y cuando en el desarrollo de la actuación jurídica procesal, se cumplan con las formalidades previamente establecidas en la ley y en la Carta Política.

Es de recordar el carácter excepcional y subsidiario de la acción constitucional de HABEAS CORPUS, dado que su naturaleza apunta a la protección del derecho constitucional de la libertad, en tanto que exige para su procedencia que el petente se encuentre en condiciones, fácticas y jurídicas, que revelen una violación de sus garantías constitucionales de manera directa, que impongan la protección judicial inmediata, siendo necesario para ello, que de forma precedente se hayan hecho uso por parte del peticionario de los medios procesales puestos a su disposición por el rito y la ley sustancial al interior del proceso penal, ya que el juez natural y el escenario legítimo para pedir protección de su derecho fundamental a la libertad lo es el juez de ejecución de penas; y solo ante la eventualidad de encontrarse ante situaciones o particularidades que afecten su derecho a la libertad en los precisos términos definidos por el artículo 1º de la Ley 1095, se impone el amparo mediante el mecanismo constitucional del habeas corpus.

Si el amparo previsto por el artículo 30 de la C.P no tuviera el carácter subsidiario y restrictivo que se ha venido indicando, degeneraría en medio expedito para invocar irregularidades que se han producido al interior del proceso. Ello indica que el peticionario previo a acudir ante el Juez Constitucional está obligado a interponer los recursos ante el Juez de Conocimiento a fin de que el Juez natural sea quien resuelva.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo examen y acorde con lo obrante en el plenario, se advierte que el señor JAROL MOSQUERA MENA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Quibdó el 27 de mayo de 2022 a la pena principal de 48 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, encontrándose, cumpliendo la pena en la Cárcel La Modelo de Bogotá.

De lo informado por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá tenemos que mediante providencia del 22 de septiembre de 2022 le fue redimida la pena y otorgados un mes y 29 días de libertad condicional, por lo que cumplidos los requisitos de ley dispuso librar boleta de libertad a la Cárcel La Modelo el 27 de octubre de 2022, haciendo salvedad que ésta se producirá siempre que no existiera requerimiento por otra autoridad, caso en el cual deberá dejarse a su disposición.

Los entes accionados informan que el señor Mosquera Mena tiene un requerimiento judicial del juzgado 1º Promiscuo Municipal de Istmina-Chocó por el delito de extorsión dentro del radicado No. 273616100673201700122, razón por la que en la fecha oficiaron a dicho despacho judicial para que aclare la situación jurídica del accionante.

Atendiendo el panorama fáctico y jurídico del caso en examen frente al Derecho Constitucional Fundamental de HABEAS CORPUS, lo primero que se advierte, es que la privación de la libertad que reclama el señor JAROL

MOSQUERA MENA en razón del proceso 2019-00051 se produjo en atención a una orden impartida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Quibdó como se deriva de las respuestas aportadas por los entes accionados, el citado proceso penal fue conocido por el despacho judicial ya indicado, por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas de Bogotá y por el Juzgado 2º penal Municipal con Control de Función de Garantías Ambulante con sede en Quibdó, otorgándole libertad condicional, por lo que frente a este trámite no se encuentra privado de la libertad.

Se observa en cambio que existe orden judicial por cuenta del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Istmina-Chocó en un proceso diferente y por otro delito estando a la espera que dicho despacho le defina la situación jurídica al accionante, por lo tanto, no está ilegalmente privado de la libertad, sino detenido en cumplimiento de una orden judicial y con las formalidades del caso en atención a normas de orden sustancial, sin que se acredite por el accionante haber acudido previamente a dicha entidad.

En punto de excepcional y subsidiario de la acción de habeas corpus, se tiene que previo a acudir a ella las solicitudes deben ser formuladas ante la autoridad competente, es decir ante el juez de conocimiento o autoridad pertinente y que en el evento que la decisión sea negativa se interpongan los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de habeas corpus; toda vez que como lo ha dicho la Sala de Casación Penal "*...si bien el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i). Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ii) remplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. (C.S.de J. SALA DE CASACION PENAL - DECISION DE JUNIO 2 DE 2008, M., P. JAVIER ZAPATA ORTIZ.)*

En jurisprudencia reciente de la misma Corporación -M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier -mayo 8/2020 estableció: "*El habeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.*"

Así las cosas, la presente acción exige para su procedencia hacer previamente uso de los medios procesales al interior del proceso que la ley le confiere, es decir, que el peticionario previo a acudir ante el Juez Constitucional está obligado a interponer los recursos ante el Juez del proceso a fin de que el Juez natural sea quien resuelva.

Situación que no se cumple dentro del presente asunto, como quiera que no obra prueba que por parte del accionante o su defensor se haya radicado solicitud alguna.

En conclusión examinados de manera integral los aspectos y disensos que estructura el accionante en la presente acción constitucional, surge su negación,

como quiera que no rebasan ninguna de las formas expuestas como constitutivas de violación de sus garantías constitucionales de manera directa, relievándose que cualquier petición se debe elevar al interior del proceso penal y es el juez de conocimiento a quien le corresponde resolver, en tanto que este mecanismo constitucional es subsidiario y restrictivo.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Doce del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de **HABEAS CORPUS**, incoada por el señor **JAROL MOSQUERA MENA**, conforme a las motivaciones de la providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el superior inmediato.

**TERCERO:** Notifíquese en debida forma esta decisión al señor JAROL MOSQUERA MENA, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "La Modelo" Pabellón 1B Norte.

**CUARTO:** Notifíquese a los demás intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0266c841d4c4c1c4afc73e445d14d373559bf5153d2e6b5da821349dbb1d1f**

Documento generado en 28/10/2022 09:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>